

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 08/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31013 2009 00257	ACCIONES POPULARES	ENRIQUE LEON CARDENAS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS	AUTO AUTO INFORMA NO ASISTENCIA A COMITÉ DE VERIFICACIÓN	07/03/2019	
1100133 42055 2017 00060	ACCIONES POPULARES	MYRIAM NANCY PALACIOS SANCHEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C,	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCIÓN POPULAR Y ORDENA NOTIFICAR.	07/03/2019	
1100133 42055 2017 00060	ACCIONES POPULARES	MYRIAM NANCY PALACIOS SANCHEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C,	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	07/03/2019	
1100133 42055 2019 00027	ACCIONES DE TUTELA	OLGA ISABEL TARAZONA	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA	AUTO DE PETICION PREVIA REQUERIMIENTO PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO POR SEGUNDA VEZ AL INVIMA.	07/03/2019	
1100133 42055 2019 00046	ACCIONES DE TUTELA	LEISON CORTES SALAZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE IMPUGNACION CONCEDE IMPUGNACIÓN Y ORDENA REMITIR AL TAC	07/03/2019	
1100133 42055 2019 00046	ACCIONES DE TUTELA	LEISON CORTES SALAZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	07/03/2019	
1100133 42055 2019 00087	ACCIONES DE TUTELA	ASOUNICOL	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE TUTELA- ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE.	07/03/2019	
1100133 42055 2019 00089	ACCIONES DE TUTELA	ANTONIO JOSE GPNZALEZ ALVAREZ	DIRECCION DE SANIDAD ARMADA NACIONAL	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCION, VINCULA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	07/03/2019	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-31-013-2009-00257-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ENRIQUE LEÓN CÁRDENAS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DECIDE SOBRE ASISTENCIA A REUNIÓN Y REQUIERE INFORME</b>

En atención al oficio radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el pasado 26 de febrero de 2019, y al correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2019 (fls. 5779 – 5780), remitidos por la apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital – Sector Central, Doctora Paola Andrea Gómez Vélez, mediante los cuales convoca a la sesión del comité de verificación de la sentencia de la Acción Popular N°. 2009-0257, que se celebrará el 12 de marzo de 2019 a las 02:00 p. m., en el auditorio de la Alcaldía Local de Kennedy.

Este despacho debe señalar que, por motivos de la carga laboral y las actuaciones del juzgado en este momento, no es posible asistir a la realización del Comité; sin embargo, ante la importancia de los resultados del mismo, se requiere al Comité, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, remita a esta instancia judicial, informe de los temas tratados, decisiones adoptadas y compromisos adquiridos, adjuntando los respectivos soportes.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00060-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MYRIAM NANCY PALACIOS SÁNCHEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR</b>

**ANTECEDENTES**

La señora Myriam Nancy Palacios Sánchez, presentó Acción Popular en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U., con el fin de que se protejan los derechos colectivos: al goce de un ambiente sano, goce del espacio público, defensa de los bienes de uso público, seguridad social, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes; con ocasión de la falta de construcción de la vía pública que da continuidad a la avenida las Villas al Norte – continuación de la Avenida Córdoba (correspondiente a la zona de reserva vial del predio ubicado en la Avenida Carrera 58 N°. 151-03, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 50N-20358538, CÓDIGO Chip AAA0241XDBS, Cédula Catastral 009128 10 20) y demás predios aledaños.

Igualmente, la accionante solicitó que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU., incluya las partidas presupuestales, realizando las adiciones que se requieran a fin de adquirir los inmuebles necesarios para ejecutar las obras de construcción de la continuidad de la Avenida Las Villas – Avenida Córdoba, ordenando a las accionadas adelantar el proceso de adquisición del predio ubicado en la Avenida Carrera 58 N°. 151-03 y demás predios que correspondan para dar continuidad a la vía anteriormente señalada; Así mismo, requirió al Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U.; diseñar de manera definitiva y construir la vía objeto de la presente acción popular; pidió que se ordene al Alcalde Local de Suba, ejecutar las acciones necesarias, a fin de restituir el espacio público indebidamente ocupado, incluida la demolición del "Apartamento Modelo – Sala de Ventas que está construido sobre el predio ubicado en la Avenida Carrera 58 N°. 151-03", y condenar a las accionadas al pago de los perjuicios de toda índole causados a la comunidad por la falta de construcción de la vía y al pago de las costas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto del 28 de febrero de 2017 se admitió la presente acción y se vinculó a la Alcaldía Local de Suba y a otras entidades (fls. 142-143); posteriormente, el 21 de marzo de 2017 se ordenó la vinculación de personas naturales y jurídicas (fls.157-159), quienes no fueron notificados en debida forma, por lo que en auto del 19 de julio de 2018 (fls. 553 a 556), se ordenó:

**"PRIMERO. DECRETAR NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la acción popular de fecha 28 de febrero de 2017, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción popular como litisconsorte necesarios a: Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Curaduría Urbana N°. 4 de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación, González Ulloa Jorge Enrique, Peñaranda Zawadzky Mariana, Victoria González Felipe, Luque Domínguez Manuel Ignacio, Luque de Luque Constanza, Luque Luque María Camila, Luque Luque Manuel Ignacio, Luque Luque Mauricio, Luque Luque Juan Pablo, Luque Luque Andrés, Luque Luque Francisco, Luque Luque María Constanza, Luque Luque José María, Rodríguez Ballén Ernesto e Inversiones Dobarra S.A., en liquidación, Conjunto Reserva Campestre, Edificio Reserva Campestre IV, Edificio Reserva de la Colina Torre II, Edificio Parques de la Colina, Edificio Colina Real Parque Residencial, Edificio Reserva de la Colina Torre I, Agrupación de Vivienda Mazurén Manzana 21, Conjunto Residencial Reserva de la Colina Etapa III, Edificio Reserva de la Colina II Torre II, Casas Reservas de la Colina y Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. en Liquidación.

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma a todas las partes, atendiendo si son personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, conforme a lo reglado en el C.P.A.C.A., en el C.G.P. y en el artículo 21 de la Ley 472 de 1995, para lo que se les remitirá el escrito de demanda, sus anexos y copia del presente auto.

**CUARTO. REQUERIR** a la accionante, a fin que suministre las direcciones de notificación de los litisconsortes anteriormente mencionados, concediéndole un término de **DOS (2) DÍAS** para dichos efectos, advirtiéndole que en caso de que esta información no sea suministrada por la accionante en el término señalado, se recurrirá a las entidades públicas y privadas que sean necesarias, para efectos de determinar las direcciones de notificación de todos los accionados.

(...)

Finalmente, atendiendo que se solicitó a la accionante que suministrara las direcciones para notificar a los accionados, y toda vez que, únicamente suministró algunas; fue necesario que el despacho diera aplicación al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, y se requiriera a diferentes entidades públicas y privadas, para que aportaran las mismas, por lo cual, una vez recolecta la información, se procederá a admitir y ordenar su notificación.

Por lo anterior, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, promovido por la señora MYRIAM NANCY PALACIOS SÁNCHEZ, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

**SEGUNDO: VINCULAR** de oficio como accionadas a las siguientes personas naturales y/o jurídicas: Alcaldía Local de Suba, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Curaduría Urbana N°. 4, Secretaría de Planeación Distrital, González Ulloa Jorge Enrique, Peñaranda Zawadzky Mariana, Victoria González Felipe, Luque Domínguez Manuel Ignacio, Luque de Luque Constanza, Luque Luque María Camila, Luque Luque Manuel Ignacio, Luque Luque Mauricio, Luque Luque Juan Pablo, Luque Luque Andrés, Luque Luque Francisco, Luque Luque María Constanza, Luque Luque José María, Rodríguez Ballén Ernesto e Inversiones Dobarra S.A., en liquidación, Conjunto Reserva Campestre, Edificio Reserva Campestre IV, Edificio Reserva de la Colina Torre II, Edificio Parques de la Colina, Edificio Colina Real Parque Residencial, Edificio Reserva de la Colina Torre I, Agrupación de Vivienda Mazurén Manzana 21, Conjunto Residencial Reserva de la Colina Etapa III, Edificio Reserva de la Colina II Torre II, Casas Reservas de la Colina y Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. en Liquidación.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con los incisos 3 y 4 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a:

- a) **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, Doctor ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO, o a quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones.
- b) **ALCALDE LOCAL DE SUBA**, Doctor NEDIL ARNULFO SANTIAGO ROMERO, o quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones.
- c) **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, YANETH ROCÍO MANTILLA BARÓN, o a quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones.
- d) **DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, Doctora NADIME AMPARO YAYER LICHT, o a quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones.
- e) **CURADORA URBANA N°. 4**, Arquitecta ADRIANA LÓPEZ MONCAYO, o a quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones.
- f) **SECRETARIO DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, Doctor ANDRÉS ORTÍZ GÓMEZ, o a quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones.
- g) A las personas naturales y jurídicas: González Ulloa Jorge Enrique, Peñaranda Zawadzky Mariana, Victoria González Felipe, Luque Domínguez Manuel Ignacio, Luque de Luque Constanza, Luque Luque María Camila, Luque Luque Manuel Ignacio, Luque Luque Mauricio, Luque Luque Juan Pablo, Luque Luque Andrés, Luque Luque Francisco, Luque Luque María Constanza, Luque Luque José María, Rodríguez Ballén Ernesto e Inversiones Dobarra S.A., en liquidación, Conjunto Reserva Campestre, Edificio Reserva Campestre IV, Edificio Reserva de la Colina Torre II, Edificio Parques de la Colina, Edificio Colina Real Parque Residencial, Edificio Reserva de la Colina Torre I, Agrupación de Vivienda Mazurén Manzana 21, Conjunto Residencial Reserva de la Colina Etapa III, Edificio Reserva de la Colina II Torre II, Casas Reservas de la Colina y Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. en Liquidación.

**CUARTO.- COMUNICAR** el contenido de esta providencia a la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, así como al Personero Distrital, con el fin de que intervengan en defensa de los intereses colectivos comprometidos.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** a los accionados por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que en ejercicio de su derecho de defensa, contesten la demanda, soliciten práctica de pruebas y propongan excepciones, si a bien lo tuvieren, las cuales se decidirán en la respectiva sentencia. Informar que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al término de traslado. (Artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

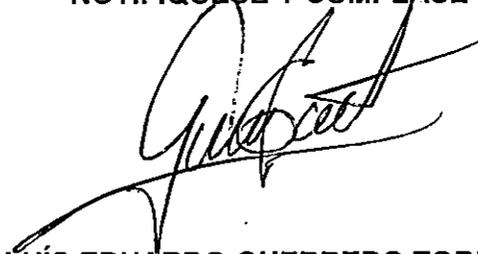
**SEXTO.- REMITIR** a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda y del auto admisorio, para que sean incluidas en el registro público de Acciones Populares, en el mismo sentido se procederá, cuando se tome la decisión referente al caso.

**SÉPTIMO.- TENER EN CUENTA** la comunicación realizada a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, obrante a folio 156 del expediente.

**OCTAVO.- ADVERTIR** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, al Personero Distrital y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00060-00
ACCIONANTE:	MYRIAM NANCY PALACIOS SÁNCHEZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, y ante la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, es necesario correr traslado, a:

La Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP, Curaduría Urbana N°. 4, Secretaría de Planeación Distrital, González Ulloa Jorge Enrique, Peñaranda Zawadzky Mariana, Victoria González Felipe, Luque Domínguez Manuel Ignacio, Luque de Luque Constanza, Luque Luque María Camila, Luque Luque Manuel Ignacio, Luque Luque Mauricio, Luque Luque Juan Pablo, Luque Luque Andrés, Luque Luque Francisco, Luque Luque María Constanza, Luque Luque José María, Rodríguez Ballén Ernesto e Inversiones Dobarra S.A., en liquidación, Conjunto Reserva Campestre, Edificio Reserva Campestre IV, Edificio Reserva de la Colina Torre II, Edificio Parques de la Colina, Edificio Colina Real Parque Residencial, Edificio Reserva de la Colina Torre I, Agrupación de Vivienda Mazurén Manzana 21, Conjunto Residencial Reserva de la Colina Etapa III, Edificio Reserva de la Colina II Torre II, Casas Reservas de la Colina y Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. en Liquidación; aquí demandados.

De otra parte, esta instancia debe indicar que no se evidencia que sea necesario dar aplicación al artículo 234 del CPACA, es decir, tomar una medida de urgencia, por lo cual se procederá de conformidad con el artículo 233 del CPACA, esto es, correr traslado a las demandadas de la solicitud de medida cautelar, obrante a folios 787-791 del cuaderno principal N°. 2.

Por lo expuesto,

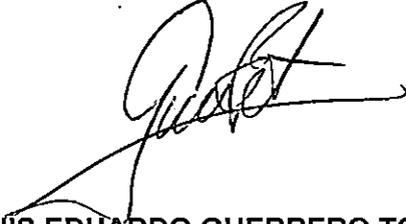
**RESUELVE**

**Córrase traslado a las accionadas:** Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP, Curaduría Urbana N°. 4, Secretaría de Planeación Distrital, González Ulloa Jorge Enrique, Peñaranda Zawadzky Mariana, Victoria González Felipe, Luque Domínguez Manuel Ignacio, Luque de Luque Constanza, Luque Luque María Camila, Luque Luque Manuel Ignacio, Luque Luque Mauricio, Luque Luque Juan Pablo, Luque Luque Andrés, Luque Luque Francisco, Luque Luque María Constanza, Luque Luque José María, Rodríguez Ballén Ernesto e Inversiones Dobarra S.A., en liquidación, Conjunto Reserva Campestre, Edificio Reserva Campestre IV, Edificio Reserva de la Colina Torre II, Edificio Parques de la Colina, Edificio Colina Real Parque Residencial, Edificio Reserva de la Colina Torre I, Agrupación de Vivienda Mazurén Manzana 21, Conjunto Residencial Reserva de la Colina Etapa III, Edificio Reserva de la Colina II Torre II, Casas Reservas de la Colina y Constructora Rodríguez Nueva Era S.A.

en Liquidación; de la **solicitud de medida cautelar** presentada por la accionante obrante a folios 787-791 del cuaderno principal N°. 2, **por el término de cinco (5) días**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por la secretaría del despacho realícese lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00027-00
ACCIONANTE:	OLGA ISABEL TARAZONA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y OTROS
ASUNTO:	PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por la señora OLGA ISABEL TARAZONA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, y considerando que la accionante señala que esa entidad no ha cumplido lo ordenado en el fallo judicial, y que tampoco la entidad ha enviado soportes en los cuales se evidencie que ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Fallo de Tutela N°. 019 del 18 de febrero de 2019.

El Despacho, **dispone:**

1. Por Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA – Doctor, Julio Cesar Aldana, o quien haga sus veces, a fin de que informe:

A.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia del 18 de febrero de 2019.

B.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del responsable de dicho cumplimiento.

2.- Igualmente, **deberá informar si ya se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.**

Para dar cumplimiento a los anteriores numerales, se le dará un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que alleguen la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2019-00046-00
ACCIONANTE	LEISON CORTES SALAZAR
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho que la Doctora Paola Fernanda Murillo Suárez, actuando como apoderada del accionante, presentó impugnación a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día cuatro (04) de marzo de la presente anualidad (fls.28-30), en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls.19-23), la cual fue notificada por correo electrónico el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), folios 24-27.

De otra parte, observa que se allegó memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día 06 de marzo de 2019, por parte del Comando de Personal/ Dirección de personal del Ejército Nacional.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** impugnación interpuesta por la Doctora Paola Fernanda Murillo Suárez, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO.- REMITIR** de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00046-00
ACCIONANTE:	LEISON CORTES SALAZAR
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por la señora PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ, quien actúa como apoderada del accionante señor LEISON CORTES SALAZAR, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 27 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

La señora PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ, actuando como apoderada del accionante, presentó acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 022 del 27 de febrero de 2019, en donde decidió:

**"PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor LEISON CORTES SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 87.715.004, y negar los demás.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director de Personal del Ejército Nacional – Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por LEISON CORTES SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 87.715.004, del día 28 de enero de dos mil diecinueve (2019), respondiendo a lo solicitado por el accionante; y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial."

II. TRAMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, se recibió por parte del Director de Personal del Ejército Nacional – Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, informe de cumplimiento al fallo emitido por esta instancia el día 27 de febrero de 2019, en memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 6 de marzo de 2019; se informó que mediante Oficio N°. 20193130172571: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.10 del 05 de febrero de 2019 (fls. 15vto-16) se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Directo de Personal del Ejército Nacional – Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, respecto de la orden dada por este Juzgado en Sentencia N°. 022 del 27 de febrero de 2019.

### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.”<sup>1</sup>. Negrilla fuera del texto.*

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

### 3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

*"(...) "7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez".*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

### 3.4. Caso Concreto

El señor LEISON CORTES SALAZAR, a través de apoderada, presentó acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando que se diera respuesta al derecho de petición radicado el 28 de enero de 2019.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°: 022 del 27 de febrero de 2019, mediante la cual amparó el derecho del tutelante.

El día 04 de marzo de 2019, la Doctora PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ, actuando como apoderada del accionante, radicó incidente de desacato en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose el derecho de petición.

De otra parte, previo a la apertura del incidente de desacato, se recibió por parte del Director de Personal del Ejército Nacional – Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, informe sobre el cumplimiento al fallo emitido por esta instancia el día 27 de febrero de 2019, memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 6 de marzo de 2019; en el cual se señaló que mediante Oficio N°. 20193130172571: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.10 del 05 de febrero de 2019 (fls. 15vto-16) se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 27 de febrero de 2019, puesto que con la respuesta dada: *i.* remitió parte de los documentos solicitados, *ii.* informó el procedimiento que debe realizar el incidentante para la obtención de los demás documentos que pretende, y *iii.* anexó copia de la remisión de la solicitud a las dependencias del Ejército Nacional que poseen la información requerida. De tal forma que esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director de Personal del Ejército Nacional - Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

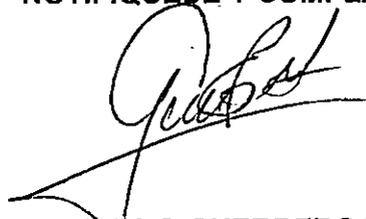
**RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Director de Personal del Ejército Nacional - Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente auto.

**TERCERO.** Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

OECD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00087-00
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS NO DOCENTES Y DOCENTES DE UNIVERSIDADES COLOMBIANAS-ASOUNICOL
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS NO DOCENTES Y DOCENTES DE UNIVERSIDADES COLOMBIANAS - ASOUNICOL**, identificada con el Nit. 900291575-5 a través de su Presidente, en contra de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Este Despacho, **dispone**:

**PRIMERO.- ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS NO DOCENTES Y DOCENTES DE UNIVERSIDADES COLOMBIANAS - ASOUNICOL**, identificada con el Nit. 900291575-5, en contra de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al representante legal de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, o quien haga sus veces.

**TERCERO.- REQUERIR** a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- REQUERIR** al señor **YEZID OCTAVIO BARBOSA FORERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.996.892, para que en el término de **SEIS (6) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEIDO**, allegue a este despacho la documental que acredite la condición que manifiesta tener en el escrito de tutela, esta es, Presidente de la Asociación accionante.

**QUINTO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

**SEXTO.- INCORPORAR Y OTORGAR** valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrante a folios 4 a 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00089-00
ACCIONANTE:	ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ ÁLVAREZ
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL – MEDICINA LABORAL ARMADA NACIONAL (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.218.214.540, a través de su apoderado el doctor **JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.726.402, y Tarjeta Profesional N°. 111.601 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 6, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL**, conforme a lo observado en el expediente, esta instancia considera pertinente la vinculación de **MEDICINA LABORAL ARMADA NACIONAL**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de salud e igualdad.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO.- RECONOCER** personería al Doctor **JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.726.402, y Tarjeta Profesional N°. 111.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del accionante, señor **ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.218.214.540, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por el señor **ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.218.214.540, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL**.

**TERCERO.- VINCULAR** a **MEDICINA LABORAL ARMADA NACIONAL**.

**CUARTO.-** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la **Directora de Sanidad de la Armada Nacional** - Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero o quien haga sus veces, al **Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional** – Capitán de Navío Mauricio Augusto Alzate Rodríguez, o quien haga sus veces.

**QUINTO.- REQUERIR** a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

**SÉPTIMO.- INCORPORAR Y OTÓRGAR** valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes a folios 8 a 25 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

JCGM